RESOLUCIÓN Nº 17/2013 (C.A.)

VISTO el "Expediente C.M. Nº 1036/2012 La Cumbre San Luis S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Nº 40/2012 de la Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante menciona que es una empresa que opera en la actividad de los endulzantes y explota la marca denominada "Hileret", productos que son comercializados en todo el país mediante diferentes canales de comercialización. En la Provincia de Buenos Aires posee un depósito en la Municipalidad de Avellaneda y también en el partido de La Matanza. Asimismo, señala que tiene distribuidores en los partidos de 9 de Julio y Vicente López.

Que indica que posee clientes con los que comercializa sus productos entre otras, en las localidades de Esteban Echeverría, General Rodríguez, General Pueyrredón, Ituzaingó, La Matanza, La Plata, Lanús, Malvinas Argentinas, Moreno, Quilmes, San Martín, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Que el ajuste fiscal, se fundamentó en la aplicación del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, lo que le permitiría al municipio gravar el ciento por ciento del monto imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires, pretendiendo de manera infundada acrecentar la base imponible de esa jurisdicción municipal.

Que sostiene que la legislación aplicable en la Provincia de Buenos Aires-Ley Orgánica Municipal- no exige para que las municipalidades estén habilitadas a cobrar la Tasa de Seguridad e Higiene que exista necesariamente un local, establecimiento u oficina, por ende a los efectos de la distribución de monto imponible provincial resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 35 y no el tercer párrafo de dicha normativa, como pretende el Municipio de Avellaneda.

Que cita diversos precedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral que avalarían su posición.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia está dada por el criterio que aplica el Municipio de Avellaneda para la atribución de los ingresos respecto del tributo por Inspección de Seguridad e Higiene. El Fisco municipal entiende que los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires deben distribuirse conforme a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y el contribuyente por el segundo.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -en los períodos determinados- una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que sin perjuicio de lo expuesto, dado que la accionante no acredita la existencia de actividad en otros

municipios sino que simplemente se limita a informar sobre el detalle de ingresos y gastos que obra en certificación contable, sin aportar mayores elementos de prueba que demuestren la modalidad de la operatoria desplegada o el método de concertación de las operaciones que manifiesta haber realizado en los restantes municipios, cabe concluir que el ajuste practicado por la Municipalidad de Avellaneda no se aparta de las normas del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por La Cumbre San Luís S.A. en el "Expediente C.M. N° 1036/2012 La Cumbre San Luis S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires" contra la Resolución N° 40/2012 de la Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE